

Bogotá, 27/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500350141**



20195500350141

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Tractocar De Colombia Cia. Ltda.
CARRERA 15 No.18-50 LOCAL 4
BUCARAMANGA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6098 de 13/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

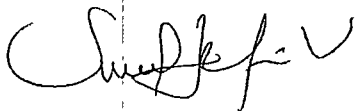
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Lilliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 6 0 9 8 DE 1 3 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 10189 del 2 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800362E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10189 del 2 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.** con NIT **800054919-7** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web el día 16 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. con 800054919-7 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complementen con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10189 del 2 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10189 del 2 de marzo de 2018, contra de **TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.** con NIT **800054919-7**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10189 del 2 de marzo de 2018 contra de **TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.** con NIT **800054919-7**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.** con NIT **800054919-7**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

6098 13 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CR. 15 NO. 18-50 LOCAL 4
BUCARAMANGA-SANTANDER
Correo electrónico: tractocardecolombia@hotmail.com



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOC. LIMITADA DE:
TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: DICIEMBRE 10 DE 2015

ESTE COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR.
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2019
Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-026660-03 DEL 1989/01/17
NOMBRE:TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.
NIT: 800054919-7

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CR.15 NO.18-50 LOCAL 4
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6712631
EMAIL : tractocardecolumbia@hotmail.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CR.15 NO.18-50 LOCAL 4
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6712631
EMAIL : tractocardecolumbia@hotmail.com

CONSTITUCION: QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 0016 DE 1989/01/04 DE NOTARIA 07 DEL
CIRCULO DE BUCARAMANGA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL
1989/01/17. BAJO EL No 6239 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

| DOCUMENTO | NUMERO | FECHA | ENTIDAD | CIUDAD | INSCRIPC. |
|-----------------|------------|------------|-------------|------------|-----------|
| ESCRIT. PUBLICA | | | | | |
| 261 | 2002/02/01 | NOTARIA 05 | BUCARAMANGA | 2002/02/08 | |
| ESCRIT. PUBLICA | | | | | |
| 2173 | 2002/07/23 | NOTARIA 05 | BUCARAMANGA | 2007/04/30 | |
| ESCRIT. PUBLICA | | | | | |
| 2514 | 2014/10/03 | NOTARIA 01 | BUCARAMANGA | 2014/10/20 | |

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: DESDE EL 1989/01/04 HASTA EL 2088/01/04

C E R T I F I C A



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

OBJETO SOCIAL: "LA PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR TODO TIPO DE CARGA, MAQUINARIA, EQUIPO PETROLERO, LIQUIDOS EN: CAMIONES, TRACTOCAMIONES, TANQUES, VOLQUETAS, FURGONES DENTRO DE LAS RUTAS QUE LE AUTORICE EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE "INTRA", O LA ENTIDAD QUE EJERZA SUS FUNCIONES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL, CON VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA O DE SUS AFILIADOS PARA LO CUAL LA SOCIEDAD PODRA VINCULAR TODO TIPO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, COMPROMETIENDOSE LA EMPRESA A MANTENER VIGENTE LOS REQUISITOS Y LA CAPACIDAD TRANSPORTADORA CON VEHICULOS DE SU PROPIEDAD, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL "INTRA", PARA DESARROLLAR EL OBJETO DE LA SOCIEDAD PODRA, IMPORTAR, COMPRAR, VENDER, ALQUILAR, ARRENDAR, VEHICULOS AUTOMOTORES, MAQUINARIA, REPUESTOS, AUTOPARTES, ESTABLECER FABRICAS DE SEMIREMOLQUES, REMOLQUES, MODULARES; DE AUTOPARTES; TALLERES DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE AUTOMOTORES; ESTACIONES DE SERVICIO, GASOLINERAS; ESTACIONES DE DIAGNOSTICO, VENTA DE LLANTAS, NEUMATICOS, ALMACENES DE REPUESTOS O AUTOPARTES, LA ADQUISICION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, VEHICULOS PARA USUFRUCTARLOS, ADMINISTRARLOS, ARRENDARLOS Y EVENTUALMENTE ENAJENARLOS A CUALQUIER TITULO. EJECUCION DE: INTERVENTORIAS DE OBRAS DE INGENIERIA Y AVALUOS. LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESENTACION CON OTRAS SOCIEDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS. ASI MISMO LA SOCIEDAD PODRA CONTRATAR, COMPROMETER, TRANSIGIR, DESISTIR, LICITAR, RENUNCIAR, CONCILIAR, CELEBRAR CONVENIOS O CONCORDATOS, CONSTITUIR TODA CLASE DE GARANTIAS, LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRECITO Y DE ACTOS JURIDICOS CON TITULOS VALORES, EN GENERAL CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, PODRA IGUALMENTE CONCURRIR A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SOCIAL SIMILAR O INGRESAR COMO SOCIA DE OTRAS EMPRESAS SIMILARES QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS. EMPERO PARA PARTICIPAR EN OTRA SOCIEDAD EN LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS SEA LIMITADA, SERA INDISPENSABLE EL VOTO FAVORABLE DE LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS."

C E R T I F I C A

CAPITAL SOCIAL ES \$263.000.000 DIVIDO EN : 131.500
CUOTAS DE UN VALOR NOMINAL DE \$2.000,00 CADA UNA, DISTRIBUIDAS ASI :

| SOCIOS NOMBRE | DOCUMENTO IDENTIDAD | NUMERO CUOTAS | VALOR APORTES |
|----------------------------|------------------------|------------------|------------------|
| VEGA NIGRINIS BENITO | 2011163 | 124.833 | 249.666.000,00 |
| GAVASSA VILLAMIZAR EDMUNDO | 2902886 | 2.021 | 4.042.000,00 |
| VEGA SERRANO JOSE LUIS | 13845339 | 3.334 | 6.668.000,00 |
| PADILLA DE PINZON YANETTE | 1 | 1.312 | 2.624.000,00 |

C E R T I F I C A

RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: ES SOLIDARIA Y LIMITADA.

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRIT. PUBLICA No 261 DE 2002/02/01 DE NOTARIA 05 INSCRITA EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO EL 2002/02/08 BAJO EL No 49979 DEL LIBRO 9, CONSTA:
CARGO NOMBRE
GERENTE BENITO VEGA NIGRINIS



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SUPLENTE

DOC. IDENT. C.C. 2011163
JOSE LUIS VEGA SERRANO
DOC. IDENT. C.C. 13845339

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: "A- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SEA QUE LA SOCIEDAD INTERVENGA COMO DEMANDANTE O COMO SIMPLE SOLICITANTE.- B- USAR LA RAZON SOCIAL.- C- CONTRATAR, COMPROMETER Y TRANSIGIR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD CON LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS.- D-. COMPRAR, VENDER, HIPOTECAR, ARRENDAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD O ALTERAR LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.- E- PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LOS CORTES ANUALES DE LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD, JUNTO CON UN INFORME DE SU GESTION, ASI MISMO, ESTA OBLIGACION DE RENDIR TODA INFORMACION QUE LE SEA SOLICITADA POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- F- CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, QUE OBRANDO BAJO SUS ORDENES DEBEN PROTEGER LOS BIENES DE LA SOCIEDAD, Y G- LAS DEMAS POR NATURALEZA DE SU CARGO, LE CORRESPONDA, TALES COMO NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE LOS EMPLEADOS CUYA DESIGNACION NO ESTE ASIGNADA A OTRO ORO GANO SOCIAL."

C E R T I F I C A

OTRAS FUNCIONES: QUE POR ESCRITURA NO. 261, ANTES CITADA CONSTA: "...EL GERENTE O EL SUBGERENTE NO NECESITARAN AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CUANDO LA CUANTIA SEA INFERIOR A UN MIL SALARIOS MENSUALES MINIMOS VIGENTES EN EL AÑO CALENDARIO."

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 4 DE 2000/01/05 INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2001/01/30 BAJO EL No 46355 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ESTHER NINO BERMUDEZ
C.C. 63300654

C E R T I F I C A

CIUU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO.
DE: NIMER HOGUIN S.
CONTRA: BENITO VEGA N. Y OTRO.
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO CUOTAS DE: BENITO VEGA NIGRINIS.
OFICIO No 2047-2009-00192-00 DEL 2013/05/28 INSCR 2013/07/02

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO.
DE: MARINA OROZCO
CONTRA: JOSE L. VEGA S
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
EMBARGO CUOTAS DE : JOSE LUIS VEGA SERRANO
OFICIO No 5232-2013-544-00 DEL 2013/12/05 INSCR 2013/12/16

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION
DE: LUZ IRENE HERRERA RODRIGUEZ Y OTROS
CONTRA: COMERCIALIZADORA DIAZ BAYONA LTDA. Y OTROS.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA.
LTDA., UBICADO EN CR.15 NO.18-50 LOCAL 4, BUCARAMANGA
OFICIO No 1857-2008-00336-00 DEL 2014/05/12 INSCR 2014/05/20

C E R T I F I C A

PROCESO ORDINARIO(EJECUTIVO DE COSTAS)
DE: ESPITIA NIÑO FANNY YALILA
CONTRA: TRACTOCAR DE COLOMBIA Y CIA LTDA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA.
LTDA.
OFICIO No 1215 DEL 2016/07/05 INSCR 2016/08/16

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO
DE: JOSE ANYELO MURALLAS Y OTROS
CONTRA: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA LTDA OTRO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA.
LTDA., UBICADO EN CR.15 NO.18-50 LOCAL 4, BUCARAMANGA
OFICIO No 1772-2009-00286-00 DEL 2017/03/08 INSCR 2018/03/13

C E R T I F I C A

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DE: SANDRA YAMILE DELGADO AGUILLON
CONTRA: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA. Y OTROS
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA
EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRACTOCAR DE COLOMBIA
LTDA(SIC)
OFICIO No 0311-2015-00447 DEL 2019/02/25 INSCR 2019/03/01

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 26537 DEL 1989/01/17
NOMBRE: TRACTOCAR DE COLOMBIA CIA. LTDA.
FECHA DE RENOVACION: DICIEMBRE 10 DE 2015

ESTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACION DE RENOVAR.

DIRECCION COMERCIAL: CR.15 NO.18-50 LOCAL 4
MUNICIPIO: BUCARAMANGA -- SANTANDER
TELEFONO : 6712631
E-MAIL: tractocardecolumbia@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 115290 DE FECHA 16/12/2013 SE REGISTRO EL ACTO
ADMINISTRATIVO No 1442 DE FECHA 30/09/2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE
TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCIÓN POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

C E R T I F I C A

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO
ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2019/08/09 09:40:55 -

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES
DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TERMINO, NO
SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O
DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN
LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.
EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,
NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-46, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500320361



Bogotá, 15/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Tractocar De Colombia Cía. Ltda.
CARRERA 15 No. 18-50 LOCAL 4
BUCARAMANGA- SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6098 de 13/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación; para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla-1
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

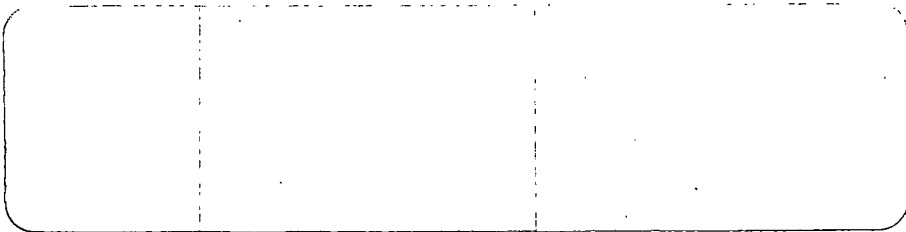




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900 002 317-9 D.G. 25 9 85 A 45
Atención al usuario: 01 8000 111 210 - servicios@snps.com.co
Min. Transporte Lic. de explotación 002295 del 2005 (2001)
Min. Tics Normas Ejecutivas 00597 del 2003 (01)

Destinatario

Nombre/Razón Social: Tractacar De Colombia Cia. Ltda.
Dirección: CARRERA 15 No. 18 60 LOCAL 4
Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Codigo postal: 68001205
Fecha admisión: 27/08/2019 15:38:01

Remitente

Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la senda
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: RA1957322500

472

| | | | | | | |
|--------------------------|-----------------------|---|---|---|---|---|
| 472 | Motivos de Devolución | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 | <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 | <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 | <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 0 |
| | | Desconocido | Rehusado | Cerrado | Fallecido | Fuerza Mayor |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 | <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 | <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 | <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 0 |
| | | No Existe Número | No Reclamado | No Contactado | Apartado Clausurado | |
| | Dirección Errada | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 | <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 | <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 | <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 0 |
| | No Reside | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 | <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 | <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 | <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 0 |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 | <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 | <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 | <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 0 |
| | | <input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 | <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 | <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 | <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 | <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 0 |
| Fecha 1 | VIA | <input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D | Fecha 2: | DIA | MES | AÑO |
| Nombre del distribuidor: | FACHADA | | Nombre del distribuidor: | BLANCA | | |
| C.C. | | | C.C. | | | |
| Centro de Distribución: | | | Centro de Distribución: | | | |
| Observaciones: | | | Observaciones: | | | |

